

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

LIQ SOC. Rad. 54001311000120180054400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver las objeciones formuladas por ambas partes procesales, a través de su apoderado judicial, al trabajo de partición realizado por la partidora designada.

Para lo anterior se tiene que, dentro de la oportunidad legal, la designada partidora de la lista de auxiliares de la justicia, presentó el trabajo de partición de los bienes sociales de los señores SAMUEL CASADIEGO PEREZ y ANA SILVIA LOPEZ RODRIGUEZ.

Dentro de la oportunidad legal, la señora ANA SILVIA LOPEZ RODRIGUEZ, a través de su apoderada judicial, formula objeción al trabajo de partición para lo cual expuso como fundamento de su inconformidad lo siguiente:

Difiere de los porcentajes adjudicados, pues a su criterio considera que la señora partidora realiza la liquidación patrimonial de los bienes de manera caprichosa, dado que, los valores adjudicados dan un resultado que matemáticamente dan sumas iguales del total inventariado de bienes, al hacer una simple operación aritmética de pasar dichos porcentajes a valores comerciales actuales y ante la disminución del valor de los pasivos, habría una diferencia de valores, con lo que considera que los mismos deben ser repartidos en partes iguales del 50% para cada excónyuge permanente, concluyendo que para liquidar , partir y adjudicar, se debe tener en cuenta el cien por ciento (100%) del inventario y avalúo de los bienes.

Por su parte, el señor SAMUEL CASADIEGO PEREZ, a través de su apoderado judicial, al manifestar sus objeciones argumenta que:

“LA ASIGNACION DE LA PARTIDA PRIMERA y SEGUNDA, no admite división, por lo que deberá adjudicarse el 100% del mismo a la demandante y a la parte demandada, se le adjudique su derecho a prorrata sobre el predio de la partida primera con matrícula No.260-307202. Y CEDULA CATASTRAL (en mayor extensión) #01-10-1176- 0001-000. ahora en relación con la segunda partida sin información catastral y certificado de libertad y tradición, que siendo una especie indivisible, fue adjudicada común y proindiviso entre los ex compañeros (50%) para cada uno, genera inconformidad, dado que puede asignarse a uno de las partes intervinientes y no desmerece o mengua la distribución equitativa de las partidas, tal y como se propone en esta objeción, pues al existir el pasivo y la compensación, ellas también se deducen del activo, que comprende el hijuela de dinero, dado que es la otra partida de valor, posiblemente ajustable al trabajo matemático. Tal como se aprecia los activos relacionados, anteriormente se debe guardar la respectiva distribución sobre cada uno de los bienes relacionados, es decir distribución proporcional del 100 % para cada uno, y en lo posible, si hay lugar a ello que cada

parte quede con sus bienes y no continuar con los conflictos entre los compañeros permanentes y otros procesos divisorios y demás para dirimir el conflicto en la liquidación de los bienes”.

Concluye su objeción argumentando que la objeción en contra de la adjudicación que presenta la partidora, se puede ajustar para que cada parte pueda gozar de un bien a plenitud y que para ello debería estar presta a la colaboración de los apoderados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al revisar el trabajo de partición, se observa que la auxiliar de la justicia, al hacer las correspondientes hijuelas, incurre en un error observado por la apoderada judicial de la demandante, pues bien, se ha asignado de cada una de los activos a cada socio el 41.57830396141969 % en común y proindiviso y en lugar de adjudicar el correspondiente porcentaje del pasivo, aunque así lo plantea, en materia lo que ha hecho la partidora es crearle una propia hijuela a los pasivos, pues pretenden asignar para su pago el 8,42169603858031 %, limitándose a la misma a trabajar sobre los valores como si de una ecuación matemática se tratara sin tener en cuenta la correcta adjudicación y distribución tanto de los bienes como de las deudas, no haciendo una correcta relación de los pasivos en las hijuelas de cada socio.

Conforme a lo anterior, para este juzgador, si se pretende adjudicar de común y proindiviso, debe la partidora simplemente adjudicar el 50 % de cada una de las partidas, tanto de activos, como de pasivos.

Ahora bien, guarda razón también el apoderado de la parte demandada que podría hacerse distribución al 100% de algunos bienes pues la masa social así lo permite y sin ser esto camisa de fuerza, lo mismo se puede ajustar en la medida que la partidora escuche y se acerque a las partes procesales, guardando esto especial relevancia en los bienes incluidos en los inventarios adicionales, pues los mismos se adjudican, sin dar una correcta relación de su tradición, pues es ilógico que se distribuya el fruto de una venta, que ingresa al haber social, sin aclarar quien obtuvo directamente el ingreso de los dineros y a quien se le debe su correspondiente porcentaje.

Por las razones expuestas anteriormente las objeciones están llamadas a prosperar y se ordenara a la auxiliar de la justicia rehacer el correspondiente trabajo de partición.

De otro lado y con el fin de resolver el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 01 de junio de 2023, por el cual se corrió traslado de la partición y se fijaron los honorarios, se recuerda que en relación con los honorarios fijados a la partidora, lo mismo se dispuso con fundamento Acuerdo No.1852 del 04 de junio de 2003, artículo Cuarto, Numeral 2 y no puede entonces sustentarse la recurrente en un amparo de pobreza que NO le fue concedido para el tramite liquidatorio. Confunde así la parte recurrente el amparo concedido, en el trámite de unión marital de hecho, el cual se trata de un proceso declarativo, del cual se desconoce al momento de concederse el mismo la situación jurídica en la que quedarán relacionadas las partes, en cambio el tramite liquidatorio, no es susceptible a ser cobijado por el amparo de pobreza, mucho menos cuando se están adjudicando bienes a la solicitante y la misma se encuentra actuando a través de apoderado judicial, pues resulta mas que evidente para el despacho que la propia adjudicación le otorga la capacidad económica de solventar los honorarios designados a la auxiliar de la justicia, en consecuencia, NO se repondrá el auto recurrido.

Finalmente vista la solicitud que hace el señor CARLOS ROJAS GAMBOA, se advierte que en el presente tramite no se ordeno el embargo del vehículo de placas QCE069, revisado el expediente se observa que lo que se comunico en su momento con el oficio 015 del 31 de enero de 2019, fue la inscripción de la demanda en el registro del referido bien, así las cosas, las medidas cautelares que se hayan decretado solo se pueden levantar al finalizar el proceso o bajo las causales que contempla la ley, advirtiendole que como no se ha solicitado el link en calidad de abogado si no como un tercero interesado y dado que no se accedido a lo pretendido, de momento se abstiene el despacho de enviar el correspondiente enlace.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las objeciones planteadas al trabajo de partición conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer la partición, para lo cual se le concede a la auxiliar de la justicia designada, el termino de cinco (05) días.

TERCERO: NO reponer el auto de fecha 01 de junio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE:
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **25 DE OCTUBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **176** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f5857564b23396d93ae763db60b49c627f17cc82103e692cb8c280a539d74b**

Documento generado en 24/10/2023 05:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo alimentos Rdo. 54001311000120190034300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a las solicitudes presentadas por la demandante MARIA FERNANDA YAÑEZ URREA, a través de su apodera judicial, se dispone:

En relación a la primera petición, en el sentido de requerir al pagador para que se de cumplimiento a lo ordenado por el despacho y proceda a descontar el 50% de lo devengado por el demandado ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA identificado con C.C.88.226.824 y que según se informa, dicha certificación fue aportada por el mismo demandado, de quien se dice tiene ingresos por 2.800.000, por ser procedente se accede, en consecuencia se dispone oficiar al pagador de empresas soluciones civiles, para informe las razones del incumplimiento de lo ordenado por el juzgado y que le fue comunicado, advirtiéndole sobre las consecuencias de su incumplimiento, así mismo se le reitera la orden de embargo y retención del 50% de los ingresos del señor ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA identificado con C.C.88.226.824, descuentos que deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No. 540012033001 a favor del Juzgado y a nombre de la demandante MARIA FERNANDA YAÑEZ URREA, c. c. # 37.275.888 en representación de sus menores hijos.

Respecto a la solicitud en el sentido de librar oficio a la Inspección de Policía para el secuestre del bien inmueble con medida cautelar de embargo, habiéndose allegado comunicación de la Oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo del inmueble ubicado en la fracción de Juan Frio lote 2-4 en Villa del Rosario, con matrícula inmobiliaria No. 260-302414 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA identificado con C.C.88.226.824, se ordena el secuestro del referido inmueble, para lo cual comisiona a la ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO, con amplias facultades inclusive las de nombrar secuestre:

El inmueble se encuentra ubicado en el sector fracción de Juan Frio lote 2-4 en Villa del Rosario. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con lo insertos del caso, incluido el presente auto.

En relación a la solicitud en el sentido oficiar a la empresa SOLUCIONES CIVILES para que informe cuantas son las acciones de propiedad del ejecutado, se ordena oficiar al representante legal de la aludida sociedad, para que informe si el demandado ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA identificado con C.C.88.226.824, es accionista, y cuantas acciones tiene en su dominio. Libre oficio.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **25 DE OCTUBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **176** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b998d773182e6aa78170369e95f48b803ed460c34531bf98636fc9f78dde2c4**
Documento generado en 24/10/2023 05:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento alimentos. Rad.54001311000120230022500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.)**, del día **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.
- b. Se ordena oficiar al pagador de la Policía Nacional para que allegue al despacho, certificación del sueldo por todos los conceptos que devenga el señor ESTIBENSON CHAMORRO VILLANUEVA identificado con cedula de ciudadanía No. 93.137.093 del espinal Tolima, como miembro activo de la Policía Nacional. Ofíciase.

Solicitadas por la PARTE DEMANDADA.

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

De **OFICIO** se ordena recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señora GRECIA MAGRETH SANDOVAL DURAN, y al demandado señor ESTIBENSON CHAMORRO VILLANUEVA.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado OSCAR CARLOS SANCHEZ BERBESI identificado con C.C No. 1.090.370.208 de Cúcuta T.P No. 291087 del C.S de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y

disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **25 DE OCTUBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **176** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4c1f3542105dc0f343eec107834f995e153695ded06cd7d5bc0bb632fb7e05**

Documento generado en 24/10/2023 05:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Custodia, alimentos, visitas. Rad.54001311000120230035100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.)**, del día **veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.
- b. Se decreta el interrogatorio del demandado ÓSCAR ENRIQUE PORTILLA HERNÁNDEZ.
- c. Se decreta declaración de parte de la demandante señora KATHERINE ÁLVAREZ MOGOLLÓN.
- d. Se decreta el testimonio de la señora ALBA MAYERLY ÁLVAREZ MOGOLLÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.619.674.
- e. Se dispone oficiar al pagador, representante legal, tesorero, pagador o quien haga sus veces de la Compañía Summum Projects S.A.S., solicitando allegar al proceso certificación del salario que devenga el señor OSCAR ENRIQUE PORTILLA HERNANDEZ, como trabajador de dicha empresa. Ofíciase.
- f. Se dispone oficiar a la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN-, para que allegue a este despacho, copia de la declaración de renta presentada por el señor ÓSCAR ENRIQUE PORTILLA HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.248.368 expedida en Cúcuta, para el año 2022.

Solicitadas por la **PARTE DEMANDADA.**

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.
- b. Se decretan el testimonio de la señora GABRIELA RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 28.417.249.

De **OFICIO** se ordena el interrogatorio de la demandante señora KATHERINE ÁLVAREZ MOGOLLÓN.

Se dispone visita sociofamiliar a través del asistente social del juzgado para que presente informe de las condiciones ambientales, sociofamiliares y de su bienestar en general del menor O.A.P.A., a los hogares de la madre señora KATHERINE ÁLVAREZ MOGOLLÓN, en la avenida 1 # 16 -30 apartamento 301 barrio El Centro – Cúcuta y en el hogar del padre señor ÓSCAR ENRIQUE PORTILLA HERNÁNDEZ, en la avenida 16 AE # 15N-65 NIZA apartamento 304 B Conjunto Villa Centro – Cúcuta.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada HILDA BELEN INFANTE TRESPALACIOS, identificada con C.C No. 60.319.698 de Cúcuta T.P No. 93.439 del C.S de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **25 DE OCTUBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **176** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899d14ea8d916730a7583b6f314d614c0b76c4c2ac1cc6306d57d6904d6589b0**

Documento generado en 24/10/2023 05:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>